

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:10s.1.532/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.4.241/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.040/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 05 de diciembre de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A,”¹ “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.4.241/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/133/2023 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 19 de septiembre de 2022, se presentó en esta Comisión el escrito signado por "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H", mediante el cual manifestaban su deseo de interponer una queja por considerar posibles violaciones a sus derechos humanos, presuntamente cometidas por oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, lo cual hicieron en la siguiente forma:

Refiere "A": *"Soy una persona originaria de Puebla que tiene residiendo en esta ciudad más de 30 años, y aunque la misma policía me ha llegado a decir con cierta discriminación que nos vayamos, yo nunca he tenido problemas, pues somos gente de bien y de trabajo. Es el caso que el día domingo 18 de septiembre de 2022, mientras me encontraba en el interior de mi domicilio, ya dormido, aproximadamente entre la una y una treinta horas, escuché como si alguien hubiera lanzado una piedra a la puerta principal de la casa; radicamos en esa casa varias personas, pero para no proporcionar los nombres de todos y cada uno en este momento, me referiré a sus nombres conforme vaya transcurriendo mi narración; me levanto y acudo hasta el frente de mi vivienda, que consta de la casa y un porche enfrente, ahí localicé a "B", quien discutía con un agente de la policía, que a su vez reclamaba que uno de mis hijos, de nombre "E", había lanzado un bloque de construcción contra su unidad, realmente yo no vi los daños, pero eso me refirió el agente de la policía, le dije que, aunque no tenía dinero, lo localizaría durante la mañana y le pagaría, pero que lo dejara ya así ese problema, pues lo notaba muy insistente en querer sacar a mi hijo. Es cuando se molesta, mientras le decía que pagaríamos lo que hubiera sido, cuando pretende someterme y jalnearme, así que como pude, ingresé a la casa en el interior, cerramos y momentos después pidió refuerzos, arribaron muchísimas patrullas, al menos 10 unidades más, y empleando un tubo metálico, destrozaron el mecanismo y forzaron la puerta para ingresar, además, rompen una ventana y la puerta; ya en el interior, pues ingresan todos los agentes, me someten a golpes, lo que detonó que mi hijo, a quien le imputaban esos hechos, saliera a querer defenderme y lo someten violentamente, al igual que a mi esposa, a quien le infligieron golpes y patadas, estando completamente indefensa, y pude ver los maltratos físicos y golpes que les infligieron a cada uno de los que ahí estábamos, "C", "F", "G", una niña de ella de nombre "I", así como "D" quien no estaba, pero arribó cuando ya estaban adentro los agentes y también fue golpeado por un agente con el puño en la espalda, a la altura de la espalda dorsal; incluso pude ver que a mi cuñada "H", la agrede una mujer*

policía. Fue una intervención demasiado brutal, pues solo imagínese a tantos agentes sometiendo a todos con exceso de fuerza; solo no se llevaron detenida a “G”, madre de la menor de 7 años de edad de nombre “I”, dado que lloraba demasiado, estaba muy, pero muy asustada. Como ella pudo filmar un momento lo que hacían, ya que nos llevaban a todos detenidos se regresan dos agentes de la policía a amedrentarla, señalándole que debía borrar esa grabación, pues podía meterse en serios problemas, hostigándola para que lo borrara, insistiendo que de no hacerlo, volverían para quitarle a su menor hija y llevarla al DIF². Cuando entraron, rompieron una televisión de 32 pulgadas, al igual que un buró, la ventana, así como la puerta por donde acceden al interior, duraron aproximadamente una hora en el interior. Nos dejaron detenidos como dos horas; a mi hijo “E”, lo llevaron a la Fiscalía General del Estado. Envié a otro de mis hijos el día de ayer, para ver cómo arreglar eso y le dicen que como a las nueve de la mañana, luego que no, que, a las once horas, después que a las doce y ya viendo eso, contraté un abogado que con 6 mil pesos depositados, logró que mi hijo saliera, quedando con el Ministerio Público que si se requería más, yo lo aportaría y que si sobraba, me lo devolvería. Por estos motivos es que deseo interponer queja y se emita la recomendación correspondiente, solicitando apoyo para que no se nos moleste, pues tengo el temor, como padre de familia, de que vayan a realizar amenazas o actos de hostigamiento en nuestra contra, pero deseo reclamar el pago de los objetos dañados y los gastos que puedan generar las lesiones sufridas. Reclamo la manera de ingresar sin autorización.

Refiere “B”: *“Al estar dormida escuché un ruido, salgo y le pregunto a mi hijo que sucedía, veo como el policía lanza un bloque de construcción a mi hijo e impacta la puerta, le pregunto que por qué quiere golpear a mí hijo, me contestó que porque le había gritado algo y quería su credencial de elector, en eso llega su padre, que también intervino; ya cuando entran todos los agentes a la casa, al percatarme de que a mi esposo lo están asfixiando, como sujetándolo con un brazo, empiezo a reclamarles, y en eso una mujer policía me da una patada en la cadera, del lado derecho, me someten y me colocan las esposas con las manos hacia atrás, apretaron tanto las esposas que dejé de sentir mis manos, les dije, pero no pasó nada. Ya llegando a la comandancia no nos auscultó el médico, solo nos preguntó si traíamos golpes, le dijimos, pero no nos revisó.*

Refiere “C”: *“Que al ingresar los policías a la casa, soy sujeta por un agente hombre, quien con lujo de violencia me sujeta por detrás, como asfixiándome*

² Desarrollo Integral de la Familia.

con su bazo, y mi brazo derecho sujeto hacia atrás de mi espalda, me tenía inmovilizada, no podía ni siquiera pedirle que me soltara pues casi me asfixia.

Les describí las lesiones que presentaba, me dolía el cuello y la espalda, y las esposas las colocaron deliberadamente tan fuerte, que me dolían mucho, de hecho, las marcas las quise mostrar al médico, pero dijo que no era nada grave y ni siquiera volteó a verme a pesar de que le mostraba mis antebrazos y muñecas. Al estarme retirando las esposas, me inflige un rodillazo la zona de mi muslo derecho.

Refiere “D”: *“Que yo iba llegando a mi casa y al ver que están deteniendo con lujo de violencia a mi familia, comencé a realizar una trasmisión en Facebook, les pregunto que porqué se los llevan detenidos, si no podían hacerlo, cuestiono eso, y se percatan de que estoy grabando, me piden mi teléfono, y al resistirme, me comienzan a jalonear y a golpear; ese momento llega mi hermano “F”, quien también iba llegando, y los cuestiona reclamando el porqué me agredían, así que a él también comienzan a someterlo de manera violenta. A mí poco antes de trasladarme, separan a mi papá y mis hermanos, les piden que se den vuelta, a mí previamente me habían rociado el rostro con gas pimienta y como me quejaba por el dolor y ardor, quien me roció con el gas, me colocó apoyado de frente contra la pared, me jaló del cabello y empezó a darme de golpes, esto porque les reclamaba que amenazaran a mi hermana, ya arriba de la unidad de policía, una camioneta pick up, me dieron de patadas en la cabeza.*

Refiere “E”: *“Yo me encontraba tomando cerveza en el auto, afuera de mi vivienda, llevaba cuatro cervezas y decidí dar una vuelta a cuadras de mi casa, di una vuelta “cerito” (sic), volví a mi casa, se aproxima la policía hasta mi casa y luego me dice que si vi lo que andaba haciendo, yo ya me encontraba cerrando mi auto y saliendo del mismo, me piden mi identificación, al dársela me dice en un tono altanero, “¿muy vergas, o que?” y me colocan frente a su unidad, me sorprende y le digo: “¿muy vergas o qué?”, él como que se coloca para golpearme, me asusté y voy rumbo al interior de mi casa, entonces le pido que me devuelva mi credencial, y me dice que no me devolverá nada, ahí es donde lancé un bloque a su vehículo, en eso ya salieron mis padres y la familia, mi padre me dice que me meta para él arreglar eso, y sucede lo que describe mi familia, sin embargo, en un momento dado les dije que ya me retiraría, subo a mi auto, y en eso me avientan la puerta, esto porque les dije que yo solo metería el carro al garaje, sin embargo, me vuelvo a tratar de meter a casa y lo logro, me metí al cuarto, estando adentro, veo a uno de los agentes, el que decía que debía salir de nuevo para arreglar, y de pronto ya estaban todos los agentes arriba del techo, en el patio, en todos lados, como mi padre también se dedica a*

la construcción, al ubicar una tubería como de gas, la emplearon para forzar la puerta, introduciéndola en la misma, y aunque quería mantenerla cerrada presionando mucho, los agentes terminan por vencerla y al introducirse, me golpean, siendo éstos tres agentes y otro que me golpeaba en rostro, cuello y cabeza, y al tratar de colocarme las esposas, me doblan y las colocan fuerte, la de la mano izquierda muy apretada, y para someterme, me sujetó un individuo tan fuerte por la tráquea, que aun traigo estigmas ungueales en el cuello, y casi por asfixia ya no pude hacer más.

Me agarraron ahí y me llevan a la patrulla, el agente de nombre “K”, me dice: “pinches chilangos por qué no se van de aquí”, el oficial “K” me propina golpes en la cabeza y veo entonces en el exterior de mi vivienda como tienen sometida a toda mi familia, a mí durante el trayecto el agente “K” me golpeó muy fuerte en la cabeza, pero no vi si con la lámpara que traía u otro objeto.

Al igual que mi familia, ya estando detenido, me tomaron fotos y huellas digitales, les dije que me viera el médico para mostrarle las lesiones, pero no me atendieron. Antes de realizar el traslado, una persona de la policía me dijo que me daría una golpiza, le dije que si que se podría hacer, me dijo que nada, que yo sabía que esto era así, además le pedí revisar mi cartera, traía dos mil trescientos pesos y además monedas, me llevan a la Fiscalía y al revisar mis pertenencias, me percató que sacaron el dinero.

Por todo lo anterior, acudo a esta instancia a hacer saber el abuso de autoridad que cometieron los agentes de la policía, sin facultades y excediendo sus atribuciones transgredieron mis derechos, pues no había hecho nada que amerite ser detenido por policías municipales. No es justo que quien se supone está para cuidar a la ciudadanía, trate de perjudicarnos con falsos cargos o infracciones a las personas inocentes.

Por lo anterior considero que se han violentado derechos humanos, respecto a que no había un motivo para detenernos, violentarnos y destruir nuestros bienes, además de sustraer mi dinero. Con base en lo anteriormente narrado, pido a esa Comisión que, por medio de la presente queja, se investigue lo acontecido y se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando nuestros derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo. Solicitamos se nos tenga como quejosos y agraviados”.

Refiere “G”: *“Que una vez que me ha sido leída la queja interpuesta por mis familiares, por los hechos acontecidos el día 18 de septiembre de 2022, donde se suscitaron las detenciones de casi toda la familia por parte de agentes de la*

policía municipal, debó establecer que la ratifico y deseo adherirme a la misma como quejosa y agraviada, y agregaré los detalles de los que pude percatarme desde mi particular óptica; siendo esto que ese día, con el ruido de un golpe, desperté, pues estábamos acostados mi hijo y yo, cuando escucho eso, me percaté de que ingresa a la casa mi hermano y un policía le lanza un bloque, escucho cómo refiere mi padre que ocurren los hechos (sic), la discusión, y deseo agregar que estando adentro, intento intervenir, pues veo como trae a mi padre un policía colocando sus dedos en el cuello de mi padre, quien se veía casi asfixiado, a mi madre cómo la tenían sujeta, que ni podía hablar, y su rostro con mucho dolor, forzando su brazo hacia atrás, yo al intervenir fui separada y mi hija asustadísima, no dejaba de llorar, por intervenir, fui separada de manera violenta y con exceso de fuerza contra una pared, y ya dentro de la casa, fui sujeta y golpeada por el agente de la policía que inició todo, ya cuando vi que tenían detenida a casi toda la familia, un agente me insistía mucho preguntándome por mi niña, que si eran familiares los que vivían enfrente, que si podría dejar a la niña ahí, al responderle que no, me comienza a preguntar que si grabé un video y entonces yo insistía en decir que lo había borrado porque me metería en un problemón, pero otro agente le dice que ahí lo traigo, al pedirme mi teléfono, como lo traía en la mano, me piden desbloquearlo y me lo arrebatan, lo borran de la galería y de la papelera. Terminan por dejarme en casa, pero sin dejar de amedrentarme de que si sabía del video, podrían acudir por mi hija para entregarla al DIF. Además, al irse, otro agente me pide que les entregué el teléfono, y al cuestionarle por qué hacían eso, me respondió que uno de mis compañeros había causado daños a varias unidades, al cuestionarles cómo podría haber ocurrido si las unidades llegan después de todo lo que generó los arrestos, explicación que veo falsa, pues solo lanzó el bloque contra una unidad, además que al llevárselos me dice que estarán por 36 horas, pero nunca me dijo hacia cual comandancia los llevaban”.

Refiere “H”: *“Que deseo ratificar la queja que he escuchado de mis demás familiares y deseo agregar que nosotros, mi esposo “F” y yo, estábamos en un convivio y llegamos al momento en que tenían a “D” en el piso como diez policías, en cuanto llegamos, mi esposo entre los vehículos de policía, advierte que su hermano está siendo maltratado, les reclama y pregunta el motivo y se vienen en su contra muchos agentes, lo comienzan a agredir a puñetazos en la cara y cuerpo, pero a mí también comienzan a maltratarme entre cinco agentes, quienes con lujo de violencia me sujetaron y lanzaron contra del auto de mi cuñado y ahí me colocan las esposas, pero como no me las dejaba colocar, recibí un puñetazo a la altura de los riñones en mi espalda, les discuto que no deberían hacer eso, además de que era mujer y ellos puros hombres, por lo que le llaman a una mujer policía, quien al llegar dice: “ya estoy aquí”, y me presiona*

las esposas demasiado apretadas, me llevaba un sujeto a su unidad y la mujer policía les cuestiona que a donde me lleva, y al reconocer que no tiene acompañante la mujer policía, ella es quien le dice que no debe llevarme, y es cuando ella logra llevarme a su unidad, de ahí pude ver como a mi cuñado "D" y a mi esposo "F", los suben a esa misma troca, caen en la caja de ésta y los comienzan a golpear; ellos reclamaban y veo como les daban de patadas inclusive en la cabeza a ambos. Posteriormente les digo que por qué permiten que los agentes que los traían en la caja les fueran pegando y se pusieron a explicarme que ellos vivían muchas cosas y que como policías hasta les llegaban a disparar en la cara, y a ellos ni les afectaba, nos llevan a la comandancia y efectivamente no nos auscultaron. Nos dejaron salir más tarde que a los demás detenidos porque de manera arbitraria nos dejaron bajo el argumento de que estábamos en primer grado de ebriedad, cuando yo ni tomo y mi esposo no tomó. Mi cuñada al preguntar por nuestra salida le dijo que nos hicieron dos pruebas de alcoholemia, lo cual es falso por lo que reclamo lo arbitrario de la detención, aunado a la falsedad de su comunicación.

Refiere "F": *"Que quiero ratificar las denuncias ya expuestas y adherirme a ellas, especialmente la de mi esposa, que es quien vivió lo más parecido a lo que yo presencié, pues llegamos juntos, deseo además agregar que al llegar, en el momento de ser agredido, no oí, pero dijo un hermano, que escuchó cuando dijeron: "golpéenlo", y me apretaban las esposas, nos golpeaban con la palma de la mano en la cabeza, nos detuvieron maltratándonos, al colocarnos y tenernos frente al carro de mi hermano, nos decían: "ya estense quietos chilangos", y cada cosa que preguntábamos cuestionando su proceder, sin hacer nada nosotros, es cuando nos echan a mi hermano y a mí gas pimienta, nos torcían las esposas causando mucho dolor, al intentar subir a la camioneta, les digo que lo hare solo, me dicen que sí, pero sin decir más, me lanzan a la camioneta, que es donde me dio de golpes y patadas en la cabeza y nuca. Al llegar a la comandancia, como dijimos que íbamos llegando de un festejo, establecieron un grado de ebriedad, siendo que no tomamos y que jamás nos hicieron prueba alguna, de hecho, al pasar con el Juez Cívico, el representante de los policías no pudo agregar nada, pues jamás les faltamos al respeto siquiera.*

Por todo lo anterior, acudo a esta instancia a hacer saber del abuso de autoridad que cometen agentes de policía, sin facultades y excediendo sus atribuciones, transgredieron mis derechos, pues no había hecho nada que amerite ser detenido por ser policías municipales. No es justo que quien se supone que está para cuidar a la ciudadanía, trate de perjudicarnos con falsos cargos o infracciones a las personas inocentes.

Considero que se han violentado nuestros derechos humanos, respecto a que no habría un motivo para detenernos, violentarnos y destruir nuestros bienes, además de sustraer mi dinero.

Con base en la anteriormente narrado, pido a esta Comisión que por medio de la presente queja, se investigue lo acontecido y se tomen las medidas para evitar que se sigan vulnerando nuestros derechos, así como se emita la recomendación correspondiente por este motivo. Solicitamos se nos tenga como quejosos y agraviados...”. (Sic).

2. En fecha 06 de octubre de 2022, se recibió en este organismo el informe de ley signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la siguiente forma:

“...Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez en relación a su atento oficio CEDH: 10s.1.4.321/2022, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que a rubro se indica, referente a la queja de “A”, “B”, “C”, “D”; “E”, “F”, “G” y “H”, conforme al artículo 61 fracción II, inciso F y artículo 68 fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, facultades otorgadas al suscrito por el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:

(...)

Primero. Con el fin de informar sobre los pormenores de la queja de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, se anexa copia simple de:

- *Copia simple del reporte de evento con número de folio 2172633, de ocurrido el 18 de septiembre de 2022 a las 01:49 horas, en la avenida de las industrias número “P”, de esta ciudad de Chihuahua.*
- *Copia simple del informe policial homologado con número de folio 104543, de fecha 18 de septiembre de 2022, del que se desprende la detención de “E”.*
- *Copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 791718, de fecha 18 de*

septiembre de 2022, del que se desprende la detención por falta administrativa de “A”, “B”, “C”, “D”; “F”, “G” y “H”.

- *Copia simple de ficha informativa elaborada por el policía primero “L”, Jefe de Servicio de Distrito Colón Turno 3, donde relata los hechos y daños ocurridos a la unidad 2041, en la calle Mina Gua Caliente número “J”, de esta ciudad.*
- *Copia simple de formato de antecedentes policiacos, certificados médicos de entrada y salida de “A”, “B”, “C”, “D”; “E”, “F”, “G” y “H”.*

De igual manera, me permito informarle que con el propósito de darle claridad y transparencia, se realizó vista de los hechos materia de la presente queja al Jefe y/o Titular del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, siendo dicha unidad administrativa la encargada de dar inicio a las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados, se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H” en fecha 19 de septiembre de 2022, mismo que fue transcrito en el párrafo primero del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 a 12).
5. Oficio número ACMM/DH/0387/2022 de fecha 05 de octubre de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual la autoridad rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de esta resolución (fojas 21 y 22), al que acompañó los siguientes anexos en copia simple:

- 5.1.** Reporte de evento con número de folio 2172633, de fecha 18 de septiembre de 2022, a las 01:49 horas, en el que se dio aviso de daños ocasionados a bienes públicos la avenida de las industrias número "P", en esta ciudad de Chihuahua. (Fojas 23 y 24).
- 5.2.** Informes policiales homologados con números de folio 104543 y 791718, de fecha 18 de septiembre de 2022, de los que se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "H". (Fojas 25 a 42).
- 5.3.** Una ficha informativa dirigida al Subdirector de Despliegue Operativo, elaborada por el policía primero "L", Jefe de Servicio del Distrito Colón de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la cual estableció las circunstancias de la detención de las personas quejasas. (Fojas 43 a 45).
- 5.4.** Formato de antecedentes policiacos y los certificados médicos de entrada y salida de "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "H". (Fojas 46 a 66).
- 5.5.** Oficio número ACMM/DH/0388/2022 de fecha 05 de octubre de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control del municipio. (Fojas 67 a 69).
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces Visitador encargado de la investigación, hizo constar que compareció "A" a realizar diversas manifestaciones en relación al informe de ley presentado por la autoridad. (Fojas 71 y 72).
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual el mencionado Visitador, dio fe del contenido de una memoria digital aportada como evidencia por "A", estableciendo que tenía grabadas 30 fotografías y 6 videos, que guardaban relación con los hechos expuestos en la queja, extrayendo el material fotográfico a fin de que obrara en el expediente. (Fojas 77 a 108).
- 8.** Oficio número FGE-18S.1/1/1426/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía

Especializada en Investigación a Violaciones de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió a este organismo, copia certificada del número único de caso “M”, la cual se encontraba totalmente concluida por no ejercicio de la acción penal. (Fojas 110 a 176).

9. Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2022 mediante la cual el Visitador entonces encargado de la investigación, hizo constar el testimonio de “N”, quien refirió ser vecina de los quejosos y haber presenciado los hechos motivo de la queja. (Fojas 178 a 180).
10. Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces responsable del trámite de la queja, en la cual asentó el testimonio de “O”, quien refirió ser vecina de los quejosos y haber presenciado las circunstancias de la detención de las personas quejosas. (Fojas 182 a 184).

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
13. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, se establecen con pleno respeto de

sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

- 14.** De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, se advierte que en el caso, las y los quejosos refieren haber sido víctimas de una introducción arbitraria a su domicilio, uso excesivo de la fuerza pública al momento de su detención, y detención ilegal, es decir, fuera de los casos de flagrancia, presuntas violaciones a los derechos humanos relacionadas con la seguridad e integridad personal, la privacidad, concretamente la inviolabilidad del domicilio y la libertad, por lo que es necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con estos temas, a fin de determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, no se ajustó al marco jurídico existente.
- 15.** En ese tenor y cuanto se refiere en lo general al derecho a la integridad y seguridad personal, es preciso establecer que dentro del ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 5.1⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 16.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1 y 19, último párrafo, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo. 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

17. Por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio y los casos de flagrancia, el primer y quinto párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

18. Cabe señalar que tratándose del derecho a la inviolabilidad del domicilio, éste cuenta con diversos casos de excepción, establecidos tanto en el párrafo once⁵ del mismo numeral 16 de la carta magna, relativo a los cateos, así como en la legislación secundaria, concretamente en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 290. Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .Artículo. 16. (...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”.

19. Mientras que tratándose de la flagrancia, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

20. Por último, y en lo que hace al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, establece en sus artículos 4 a 13, que ésta debe regirse bajo los principios, impactos, mecanismos, clasificación de conductas, niveles y justificación de los casos en los que puede ser empleada, la que en todo caso debe ser aplicada con pleno respeto a los derechos humanos.

21. De manera similar, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 266 al 284, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la

integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.”*

22. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, encuentra algún sustento, en el sentido de que sus derechos humanos fueron vulnerados por parte de oficiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

23. En ese tenor, y a fin de entender la forma y el orden en la que se desarrollaron los hechos, tenemos que “E” manifestó en su queja, que el día 18 de septiembre de 2022, se encontraba tomando cerveza en el exterior de su domicilio, abordó de su automóvil, lugar al que se le aproximaron agentes de la policía municipal,

con quienes sostuvo una discusión acerca de lo que estaba haciendo, y que luego le pidieron una identificación, pero que al mostrárselas, con un tono altanero le dijeron que: “¿*muy vergas, o que?*” y que lo colocaron frente a la unidad que tripulaban, contestándoles “E”: “¿*muy vergas o qué?*”, lo que ocasionó que el policía que lo estaba revisando, se colocara en posición para golpearlo, por lo que se asustó y salió corriendo rumbo al interior de su casa, a la vez que les solicitaba que le devolvieran su identificación, a lo cual se negaron, siendo ese momento en el que les lanzó un bloque de concreto a su vehículo, y que en eso salieron miembros de su familia, señalando que su padre trató de arreglar el problema, mientras que “E” les dijo que ya se retiraría, por lo que se subió de nueva cuenta a su automóvil, pero que en eso le aventaron la puerta y que al ver esto volvió a tratar de meterse a su casa y lo logró, empero, que ya estando adentro, escuchó que uno de los agentes le decía que debía salir de nuevo para arreglar, pero que para ese momento ya estaban muchos agentes arriba del techo y en el patio, quienes luego empezaron a forzar la puerta, misma que terminaron por vencer los oficiales para introducirse al domicilio, lugar en el que afirma que lo golpearon en el rostro, cuello y cabeza, y que al tratar de colocarle las esposas, le doblaron los brazos y se las colocaron muy apretadas, al mismo tiempo que uno de los oficiales lo sujetaba por la tráquea, casi asfixiándolo, lo que le dejó estigmas ungueales en el cuello, observando también como tenían sometida a toda su familia, señalando que durante el traslado, el agente “K” lo golpeó muy fuerte en la cabeza, pero no vio si con la lámpara que traía u otro objeto. Finaliza lo anterior estableciendo que le quitaron el dinero que traía y que los agentes de policía se habían excedido en sus atribuciones, transgrediendo sus derechos, pues a su juicio, no había hecho nada que ameritara ser detenido por policías municipales.

- 24.** Mientras que del informe de la autoridad, concretamente de lo establecido en el informe policial homologado, se desprende que el día de los hechos, los agentes de la policía municipal, se encontraban patrullando en la unidad 2041, en el cruce de las calles Mina Los Ángeles y Mina Los Arrieros (calles que corresponden a la colonia El Porvenir II), y que al estarlo haciendo, se percataron que un vehículo Jetta, color gris, circulaba erráticamente a exceso de velocidad, por lo que activaron los códigos sonoros y luminosos para evitar una colisión con ellos, pero que el vehículo hizo caso omiso, continuando su marcha sobre la calle Mina Los Ángeles, deteniendo su marcha hasta la calle Mina Agua Caliente, a la altura del numeral “J”, domicilio al cual ingresó su conductor cuando llegaron los referidos oficiales; y que cuando descendieron de la unidad para revisar el vehículo, no encontraron a nadie más abordado, por lo que procedieron a retirarse del lugar, y que momentos antes de abordar la patrulla, se percataron de que una persona del sexo masculino, se aproximaba a ellos con un block de concreto, el cual

cargaba en sus manos intentando golpear a uno de ellos, el cual logró quitarse a tiempo, impactando el mismo en el cofre, del lado del chofer de la unidad 2041, rebotando en el parabrisas, lo que ocasionó que el cofre se abollara y el vidrio se estrellara, por lo que los oficiales de policía, por medio de la persuasión, disuasión y comandos verbales, trataron de dialogar con esa persona, la cual no se prestaba a ello, profiriéndoles insultos como: “chinguen a su madre culeros”, “váyanse a la verga, los voy a matar pinches ratas”, apreciando que se encontraba en estado de ebriedad por su forma de hablar y porque desprendía un olor característico del consumo de bebidas alcohólicas, por lo que existió la necesidad de emplear en él un segundo nivel de contacto, con restricción temporal de sus movimientos, a fin de realizarle una inspección corporal, lo cual hicieron, sin encontrarle ningún objeto peligroso, pero que en ese momento salió de su domicilio otra persona del sexo masculino que llegó por la espalda de los oficiales y comenzó a lanzarles golpes y puntapiés, sosteniendo en su mano derecha un palo de escoba con el cual los amenazaba, provocándoles varios golpes en los brazos, todo con la finalidad de evitar que su hijo fuera detenido, por lo que procedieron a realizar la detención de quien se identificó como “E”, utilizando la fuerza estrictamente necesaria, al haber opuesto resistencia activa.

25. Asimismo, la autoridad acompañó a su informe de ley, una ficha informativa del evento, elaborada por el policía primero “L”, Jefe de Servicio del Distrito Colón y dirigida al Subdirector de Despliegue Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la que se estableció lo siguiente:

“Me permito informar a usted que siendo el día 18 de septiembre de 2022, al ir realizando su recorrido de prevención y vigilancia la unidad 2041 a cargo del policía “Q” y el policía “R” por la calle Mina Los Arrieros cruce con Mina Los Ángeles en la colonia Porvenir II, se percatan de un vehículo Jetta color gris, no siendo posible localizar matrícula de circulación, el cual circulaba en exceso de velocidad, mismo que se encontraba zigzagueando, localizándolo en la calle Mina Agua Caliente, a la altura del numeral “J”, por lo que al descender de la unidad para verificar que estuviera asegurado y con nadie en el interior, sale del domicilio una persona del sexo masculino el cual entre sus manos contaba con un objeto de color gris denominado “block” lanzándolo sobre los elementos, causándole daños a la unidad en la parte del cofre y vidrio frontal del lado del piloto, así como al escuchar el evento, comienzan a salir de igual manera varias féminas (sic) y masculinos del domicilio, para comenzar a agredir a los elementos con los objetos que tuvieran en el domicilio, por lo que el policía “Q”, solicita por vía radiofrecuencia apoyo, llegando las unidades del turno asegurando a tres personas del sexo femenino y a tres personas del sexo masculino por medio

de comandos verbales, uso necesario del uso de la fuerza y se colocan candados de mano, abordándolos a las unidades para ser trasladados a Dirección de Seguridad Pública Municipal para su remisión correspondiente, y revisión médica por falta administrativa por agredir a quienes remiten, así como se asegura a quien dijo llamarse “E”, de 25 años, con domicilio en Mina Agua Caliente número “J” en la colonia Porvenir II, indicándole que sería detenido por el delito de daños a bienes públicos y monumentos, entre otros, dándole lectura a sus derechos que les asisten, trasladándolo a bordo de la unidad 2041 para ser trasladado de igual manera a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal para su registro y revisión médica y posterior traslado Fiscalía Zona Centro. Se elabora informe policial homologado correspondiente. Cabe hacer mención que el policía “Q” y el policía “R” al terminar evento y entregar el detenido en la dependencia correspondiente, se dirigen a pensiones municipales al área de emergencia, ya que manifiestan que cuentan con dolor en el área del cuello y brazos, y que en el momento, por la adrenalina, no se habían percatado del dolor, por lo que se revisan para descartar alguna lesión o posteriormente sufrir de un dolor más agudo.

- 26.** Para dilucidar lo anterior, se cuenta con los testimonios de “N” y “O”, de fechas 17 y 18 de noviembre de 2022, respectivamente; señalando “N”, a preguntas expresas por personal de este organismo, que es vecina de los quejosos, y que el día de los hechos, observó que “E” estaba afuera de su casa tomando bebidas alcohólicas, lo cual estaba haciendo desde las 6:00 p.m. y hasta las 11:00 p.m., y que en eso vio que pasó una patrulla, pero que luego se devolvió, suponiendo que esto fue debido a que “E” se encontraba tomando en la vía pública, por lo que estuvieron platicando con él un rato, imaginando que le pidieron alguna identificación, pero que cuando éste se las entregó, se me imaginó que algo le comentó el policía a “E”, porque éste se enojó y se agachó y agarrando algo que le aventó a la patrulla, por lo que en ese momento el policía se dio vuelta hacia el joven y comenzaron a golpearse entre sí, pero que a los 5 minutos después de eso, ya estaba la calle cerrada con patrullas de esquina a esquina, y que cuando “E” y el patrullero estaban forcejeando, salió “A” y los quiso calmar, pero como ya andaban enojados no le hicieron caso, y que en eso salieron las demás personas de la casa de su vecino, llegando más patrulleros, señalando que comenzaron a forcejear entre todos, por lo que su vecino, como pudo metió a su familia a su domicilio y empezaron los policías a subirse al techo y otros estaban en el porche quitando la malla mosquitera de la puerta, porque se querían meter a la fuerza a la casa del señor, logrando quitarlo y meterse, y que cuando estaban adentro, se oía mucho tumulto adentro, y que al rato sacaron a “A” y a “E” esposados, y que en el porche tiraron a “E” y lo golpearon con las macanas

y le dieron de patadas, lo mismo con "A", saliendo luego las señoras también esposadas y que se veían muy golpeadas. Por último, señaló que cuando los estaban subiendo a las patrullas, llegaron otros hijos de "A", que se llaman "D" y "F", así como "H", nuera de "A", preguntando qué había pasado, pero que también los esposaron y golpearon a "D" contra el cofre de una patrulla, señalando que a la única que no se llevaron fue a "G", hija de "A", ya que tenía a su menor hija con ella y no tenía con quién dejarla.

27. Mientras que del testimonio de "O", se desprende que ésta es vecina de las y los quejosos, y que el día en cuestión, entre las 10:30 y 11:00 p.m., su mamá le dijo que algo había pasado, porque estaban muchas patrullas de la policía municipal en la calle, y que en eso llegó otra patrulla que se paró y se bajó un señor, al que se dirigían todos los policías y éste les dijo que sí, como autorizando algo, y en eso se metieron al domicilio de "A", abrieron la puerta y empezaron a quebrar vidrios arrancaron la puerta que tenía la malla mosquitera, y que en eso sacaron a "A", "C" y "B", señalando que a "A" lo traían esposado y lo tiraron en el porche; que luego sacaron a los otros muchachos y a la esposa de uno de ellos, estando todos forcejeando, señalando que se acercó para sacar a una niña que se encontraba llorando en el domicilio de sus vecinos, pero que un policía le preguntó que era lo que quería, diciéndole que iba por la niña, observando en ese momento que había una pantalla rota en el domicilio y focos quebrados, y que para esto, tenían a todos los vecinos detenidos y los policías que estaban adentro querían entrar al cuarto donde estaban una muchacha y la niña, porque querían el teléfono con el que había estado grabando los hechos. Continúa diciendo que al último la agarró la policía como para detenerla, pero la niña no soltaba a la muchacha que se llama "G", pero al final el policía le dijo que no se la iba a llevar pero que borrara el video, diciéndole "G" que no y en eso el policía la amenazó apuntándole a la cara y le dijo: *"Borras ese video o vas a valer"*. Concluye afirmando que se llevaron a las dos señoras, a los hijos, al señor "A" y a la esposa de una de ellos, en total 6 personas, manifestando que no era para tanto el problema, porque "les reventaron" la casa.

28. Del análisis de ambos testimonios, este organismo considera que por provenir de personas que son vecinas de los y las impetrantes que presenciaron los hechos y que no se desprende que tengan algún interés directo en el presente asunto, debe dárseles mayor preponderancia que a la información proporcionada por las y los quejosos y la autoridad, misma que si bien no es menos valiosa, debe valorarse como indicio y ser contrastada con la aportada por los referidos testigos.

- 29.** En ese tenor, concatenando lo manifestado por “E” en su queja, con el testimonio de “N” y el informe de la autoridad, puede concluirse válidamente que éstos coinciden en que el día de los hechos, elementos de la policía municipal, al encontrarse patrullando a bordo de la unidad 2041, se percataron de que “E” tripulaba un vehículo que conducía de forma errática y zigzagueando, lo cual probablemente era debido a que éste se encontraba bebiendo bebidas alcohólicas desde las 6:00 p.m. y hasta las 11:00 p.m., razón por la cual los oficiales de la policía municipal, decidieron llamarle la atención por medio de códigos sonoros y luminosos, a lo cual “E” hizo caso omiso, deteniendo su marcha hasta que llegó su domicilio ubicado en la calle Mina Agua Caliente número “J”, lugar en el que fue interceptado por los oficiales de la policía municipal y en donde le solicitaron identificarse, y que al hacerlo, percatándose éstos de que el quejoso desprendía un olor a alcohol y reclamarle su actitud, se hicieron de palabras, provocando que “E”, agarrara un block de concreto y se lo aventara con la finalidad de lesionarlos, mismo que impactó en la unidad 2041, ocasionándole algunos daños, por lo que decidieron detener a “E” y emplear el uso legítimo de la fuerza para someterlo, pero que en eso salieron varios de sus familiares para evitar su detención, con quienes los agentes de policía también forcejearon, por lo que su vecino “A”, como pudo metió a su familia a su domicilio.
- 30.** Hasta este punto, este organismo considera que el actuar de la policía municipal se encuentra ajustado a derecho, ya que la aplicación de algunas de las disposiciones del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, corresponde aplicarlas a los agentes de la policía municipal, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, misma que tiene como atribuciones, la de prevenir la comisión de infracciones, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, detener y presentar ante la o el juez cívico a las personas probables infractoras que sean sorprendidas al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después, entre otras, según lo dispuesto por los numerales 6, fracción VII y 10, fracciones I, II y III del referido ordenamiento, que en el caso en estudio, se entiende que la intervención de los agentes de la policía municipal para llamarle la atención a “E” y detenerlo, se debió a las faltas administrativas que contempla el reglamento de marras, en sus artículos 34, fracciones II y III⁶, 35, fracción I⁷, y 39, fracciones

⁶ Artículo 34. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes: (...) II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizadas para ello. III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio en lo dispuesto en las demás leyes.

⁷ Artículo 35. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad: I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños.

II y III,⁸ y que ante su resistencia, la autoridad se vio en la imperiosa necesidad de utilizar la fuerza, a fin de lograr su sometimiento, lo cual hicieron mediante el uso de comandos verbales y colocación de candados de mano, máxime que el propio quejoso reconoció haberles arrojado un bloque de concreto, con el que dañó la unidad de policía que tripulaban, de lo cual también obran evidencias en el expediente, concretamente de la copia certificada del número único de caso “M”, en el que se aprecian diversas fotografías de los daños que se le causaron a la unidad de policía número 2041; por lo que debe considerarse hasta aquí, que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se apegaron al marco jurídico establecido para este tipo de casos, desvirtuando así el dicho del quejoso, en el sentido de que fue abordado por aquéllos excediendo sus atribuciones y que no había hecho nada que ameritara ser detenido por policías municipales, o con cargos o infracciones falsas.

31. Lo mismo debe decirse en relación a las quejas de “A”, “D” y “F”, en cuanto a que se dolieron de que cuando estaban sometiendo a “E”, también fueron golpeados cuando trataron de intervenir en su favor, pues si bien afirmaron que trataron de hacer esto de manera pacífica, lo cierto es que del testimonio de “N”, vecina de los impetrantes, se desprende que esto no fue así, pues refirió que éstos salieron del domicilio ubicado en la calle Mina Agua Caliente número “J”, de donde efectivamente salió “A” con la intención de calmar los ánimos, pero como ya andaban enojados no le hicieron caso y salieron las demás personas de la casa de su vecino, llegando más patrulleros, señalando que comenzaron a forcejear entre todos, lo que coincide con el informe de la autoridad, cuando señalaron que éstos trataron de impedir la detención de “E”, quienes también los agredieron, siendo evidente los agentes se vieron en la necesidad de solicitar más apoyo y utilizar el uso legítimo de la fuerza necesaria para repeler la agresión de la que estaban siendo objeto y llevar a cabo el sometimiento de dichas personas, al resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales en el ejercicio de sus funciones, quienes después de verse superados en número por parte de los agentes de policía, decidieron ingresar nuevamente a su domicilio.

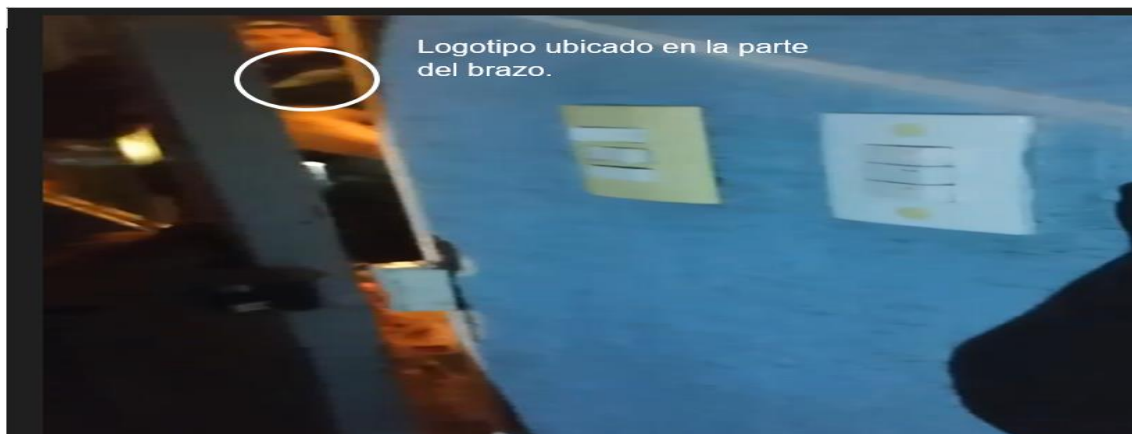
32. No obstante, debemos puntualizar que esta Comisión estima que la intromisión de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al domicilio de los impetrantes y su detención al interior del mismo, no se encuentra justificada, lo cual si bien en los informes rendidos por la autoridad, no se establece que los

⁸ Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) II. Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o verbal; III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

agentes de la policía municipal hubieran realizado tal acción, de la evidencia analizada con anterioridad, se desprende que esto sí ocurrió en la forma en la que la narraron los y las quejas, tal y como se analizará a continuación.

33. De las quejas de las y los impetrantes, se desprende que una vez que éstos lograron evitar la detención de “E”, corrieron para resguardarse en el domicilio ubicado en la calle Mina Agua Caliente número “J”, lugar hasta el que fueron perseguidos por los agentes de la policía municipal, quienes de acuerdo con los testimonios de “N” y “O”, empezaron a subirse al techo y otros estaban en el porche quitando la malla mosquitera de la puerta para abrirla, quebrando asimismo los vidrios, por lo que una vez que lograron acceder al interior, vieron como momentos después sacaron a “A”, “B”, “C” y “E” esposados, derribando al suelo a “A” y a “E” en el área del porche, golpeando a éstos con las macanas y con patadas, y que luego salieron las señoras también esposadas y se veían muy golpeadas, detallando que cuando los estaban subiendo a las patrullas, llegaron otros hijos de “A”, que se llaman “D” y “F”, así como “H”, nuera de “A”, preguntando qué había pasado, pero que también los esposaron y golpearon a “D” contra el cofre de una patrulla, señalando que a la única que no se llevaron fue a “G”, hija de “A”, ya que tenía a su menor hija con ella y no tenía con quién dejarla, señalando que no era para tanto el problema, porque les habían destrozado la casa.

34. Lo anterior, se corrobora con el contenido de un dispositivo electrónico conocido como usb, aportado por las y los impetrantes, el cual contiene 30 fotografías y 6 videos. Respecto de éstos últimos, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2022, se describe que en los mismos, se aprecia el interior de un domicilio y que detrás de la puerta principal de la casa, se observa a dos personas tratando de detener la puerta de acceso, mientras que otras personas en el exterior, tratan de ingresar a él, lográndose distinguir a un oficial de policía que la empuja y la pateo para abrirla. Para mayor ilustración se plasma a continuación una impresión fotográfica de la parte que se describe en dicho video.



35. En dicha acta, se hace mención de otro video, en el cual se logra observar a cuatro oficiales de la policía municipal discutiendo con una persona del sexo masculino, quien al parecer es "A", y a dos mujeres más, quienes se encuentran afuera en el porche de un domicilio de color azul, observándose que se apaga la luz del porche de la casa en que la que se encuentran, momento en el cual los agentes de policía comienzan a iluminar el lugar con sus linternas, apreciándose cuando algunos oficiales se van acercando a la puerta de acceso de la vivienda. Para mayor ilustración se plasma a continuación una impresión fotográfica de la parte que se describe en dicho video:



36. En las mencionadas imágenes, se pueden apreciar en las ropas de las personas que intentan ingresar al domicilio, insignias semejantes a las que utilizan los agentes de la policía municipal en sus uniformes.
37. Asimismo, se cuenta en el expediente con las fotografías del exterior y del interior del domicilio en cuestión, en las que se aprecian algunos destrozos y desorden, que de acuerdo con las quejas de los impetrantes y el testimonio de "O", fueron ocasionados por los agentes de la policía municipal que ingresaron al mismo:





- 38.** Del análisis de dichas evidencias, este organismo considera que se encuentra demostrado, el hecho de que los agentes de la policía municipal se introdujeron al domicilio de los impetrantes, sin derecho y sin justificación alguna.
- 39.** Lo anterior, porque si bien es cierto que estamos ante un caso en el que “E” cometió conductas en flagrancia, mismas que constituyen infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, así como el delito de daños en perjuicio del patrimonio municipal, al dañar la unidad que tripulaban los agentes de la policía, en cuyo caso la ley autorizaría, de acuerdo con algunos supuestos, la intromisión a un domicilio sin orden judicial, cierto es también que en el caso, las mencionadas hipótesis para poder hacerlo, no se encuentran colmadas en el asunto en estudio, tal y como se analizará a continuación.
- 40.** La inviolabilidad del domicilio establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en el mismo, si no es por virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, por medio de una orden de cateo emitida por la autoridad judicial; sin embargo, de acuerdo con las disposiciones secundarias en la materia y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen determinadas excepciones a esta regla y que permiten la intromisión a un domicilio sin una orden judicial.
- 41.** Así, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dos casos, a saber: I. Que sea necesario hacerlo para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas y/o II. Que se realice con el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

42. Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

*“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable”.*⁹

43. Teniendo en cuenta estas hipótesis, esta Comisión considera que no se dan los supuestos mencionados en los dos párrafos que anteceden, para justificar una intromisión de la autoridad al domicilio de las y los quejosos, aún considerando la flagrancia a la violación de las disposiciones administrativas y penales por parte de “E” y la resistencia que presentaron sus familiares para impedir su arresto, ya que tal y como lo dispone la última parte del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo determinante debe ser la urgencia

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018698. Instancia: Primera Sala. Décima Época. 0. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 338. Tipo: Aislada.

de la situación, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable, lo cual no sucede en el caso, ya que los acontecimientos que llevaron a los agentes de la policía municipal a tratar de detener a “E”, se resumen en que éste se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y les arrojó un bloque de concreto que dañó la patrulla que tripulaban, y que al momento de querer detenerlo, fue auxiliado por sus familiares, quienes le ayudaron a resguardarse en el domicilio, por lo que a ese momento, ya se había consumado el ilícito de daños y sus efectos habían cesado, “E” ya había huido del control de movimientos que pretendieron ejecutar en él, no se trataba de una situación urgente y su intervención era totalmente aplazable, al tener la posibilidad de interponer la querrela correspondiente en contra de “E” por el delito de daños, de forma posterior a los hechos, pues resulta evidente que ya se encontraba plenamente identificado, se tenía conocimiento de cuál era su domicilio, había testigos de los mismos y evidencia de los daños que había causado, por lo que ya no puede justificarse una intromisión al domicilio de las y los impetrantes, y mucho menos causar los daños que fueron evidenciados en las imágenes fotográficas aportadas por las y los quejosos, y bajo estas circunstancias, debe concluirse que la misma fue ilegal.

44. Por otra parte, pero en ese mismo orden de ideas, debe decirse que respecto de las lesiones que algunos de los quejosos presentaron, éstas también fueron producto de un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la policía municipal de Chihuahua, aclarando que este organismo se refiere a aquellas que les fueron producidas después de que fueron detenidos en el interior de su domicilio y las que les infligieron los agentes, una vez que fueron sometidos, y no las que ocurrieron antes de dicho evento, según las consideraciones que se hicieron en los párrafos 25 a 30 de la presente determinación.
45. Lo anterior, porque la autoridad acompañó a su informe de ley los certificados médicos de ingreso y salida de las y los quejosos, de fecha 18 de septiembre de 2022, elaborados por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico cirujano adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los cuales se advierte que “A”, contaba con un edema en la mejilla derecha y labios por contusión, escoriaciones en tronco y muñecas; mientras que de “E”, se documentó que contaba con escoriaciones superficiales en el abdomen y el tronco, lo cual coincide con los testimonios de “N” y “O”, cuando afirmaron que a aquéllos los sacaron de su domicilio esposados, y que los tiraron al suelo en el área del porche, en donde les propinaron algunos golpes, ya estando sometidos; en tanto que de “F”, asentó que éste contaba con contusiones en cara y cráneo, así como un edema en las mejillas.

- 46.** No pasa desapercibido que en informe policial homologado, la autoridad pretendió justificar las lesiones que presentaban “A”, “E” y “F”, refiriendo que fueron ocasionadas al momento de oponerse a la detención de “E”, y justificándolas con un uso legítimo, proporcional y racional de la fuerza, sin embargo, resulta evidente que esto no fue así, ya que después de que éstos se introdujeron a su domicilio, la amenaza a su integridad ya había cesado, y para ese momento ya los superaban en número, ya que los agentes captos solicitaron el apoyo de más unidades, además de que una vez sometidos, al menos a “A” y a “E”, según el testimonio de “N” y “O”, todavía fueron agredidos por agentes de la policía municipal en el suelo, lo que constituye un exceso en el uso de la fuerza, resultando desproporcionada e irracional, lo cual conlleva a establecer que efectivamente, sin razón alguna, ejercieron actos de violencia en contra de los agraviados.
- 47.** Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”.¹⁰
- 48.** En el mismo tenor, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales “consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado”, precisando que, “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.”¹¹

¹⁰ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86

- 49.** Sin que se pueda considerar lo mismo respecto de “B”, “C”, “H” y “G”, quienes si bien las primeras tres personas le informaron al referido médico cirujano adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que contaban con contusiones en el cuerpo, lo cierto es que éste determinó que no se les apreciaron datos de importancia, además de que no existen en el expediente otros indicios que permitan corroborar su dicho en ese sentido, mientras que de “H”, de acuerdo a la exploración física practicada a la quejosa, ésta solo presentaba escoriaciones en sus muñecas, compatibles con sujeción de las esposas, en tanto que “G”, si bien mencionó en su queja que se ejerció un exceso de fuerza en su contra cuando trató de impedir la detención de una de sus familiares, señalando que fue arrojada a una pared y golpeada por un agente de la policía, no se cuenta con evidencias en el expediente que permitan corroborar tal aserto, además de que dicha persona no fue detenida por los policías municipales que intervinieron, y por ende, no obra de ella ningún certificado de integridad física elaborado por los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que permita suponer, aun de forma indiciaria, que su integridad física se hubiera visto afectada.
- 50.** Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que a “A”, “D”, “E” y “F”, les fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad personal, a través de un uso excesivo de la fuerza, así como a la privacidad de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “G”, a través de una intromisión ilegal a su domicilio, no así de “H” y “F”, ya que no existe evidencia suficiente para establecer que éstos vivieran en el domicilio en cuestión.
- 51.** Por último, y en cuanto al reclamo de los impetrantes en el sentido de que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua les ocasionaron algunos daños en su domicilio al momento de detenerlos y que a uno de ellos, le fue sustraída una cantidad de dinero, este organismo considera que si bien existen indicios de los daños que mencionaron que se causaron en su domicilio, como un vidrio roto, deterioro en la puerta de acceso y en algunos muebles, así como un probable menoscabo en una televisión, tal cuestión deberá dirimirse en todo caso, en el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participó en la detención de los impetrantes, en donde demuestren que dichos daños fueron ocasionados por los agentes como consecuencia directa de la intromisión injustificada que realizaron en su domicilio, lo mismo respecto de la cantidad de dinero que uno de ellos afirmó como faltante en su patrimonio, ya que este organismo no cuenta con indicios para determinar su preexistencia y posterior ausencia.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 52.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas en los ordenamientos legales citados en este párrafo.
- 53.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XXV del artículo 65, y en los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", en los términos ya considerados *supra* líneas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 54.** Por todo lo anterior, se determina que "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

55. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88, fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

55.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas que puedan ser objeto de atención médica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de las víctimas, la autoridad deberá proporcionarle a “A”, “D”, “E” y “F”, la atención médica que requieran de forma gratuita, para que se les restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

55.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en los hechos expuestos por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”.

b) Medidas de compensación.

- 55.3.** Éstas se otorgan por todos los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones a derechos humanos las que incluyen, entre otros y como mínimo, los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos.
- 55.4.** En ese tenor, la autoridad deberá resarcirle a las y los quejosos, los daños que demuestren que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal les haya causado en su patrimonio, con motivo de la intromisión injustificada que realizaron en el domicilio de las personas quejosas, algunos de los cuales fueron apreciados en el párrafo 37 de la presente determinación.

c) Medidas de satisfacción.

- 55.5.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 55.6.** De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participó en la detención de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se continúe integrando el mismo y lo resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta las consideraciones de la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d) Medidas de no repetición.

- 55.7.** Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

- 55.8.** En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas detenidas, así como en el uso racional de la fuerza y los supuestos de flagrancia y casos de excepción cuando se trate de ingresar a un domicilio sin orden judicial, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar en todo el momento el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 56.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 57.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “D”, “E” y “F” a la integridad personal, a través de un uso excesivo de la fuerza, así como a la privacidad de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “G”, a través de una intromisión ilegal a su domicilio, por lo que, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se continúe integrando y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que hayan participado en los hechos denunciados por “A”, “D”, “E”, “F” y “G”, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “E”, “F” y “G”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el párrafo 55.8 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Partes quejosas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.